

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año..... 75 pesetas.
Al semestre..... 37 50 id.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica

todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Oficio-circular

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en su oficio circular núm. 115 432, de 31 de Julio último, dispone que las declaraciones presentadas en cumplimiento de la orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de Abril pasado, y otras complementarias (circular de esta Delegación de 23 de Abril, *Boletín oficial de la provincia* de 26 del mismo), sean revisadas una a una, por la Delegación local respectiva, para ver si la categoría solicitada por el declarante es la que debe tener efectivamente, o por el contrario, es una inferior, a consecuencia de que los datos que en ella constan están, en todo o en parte, falseados.

A efectos de realizar la mencionada revisión, se tendrá en cuenta:

1.º El alquiler de la casa habitación representa un 20 por 100, aproximadamente, de sus ingresos, o sea, que partiendo de que la renta declarada sea la verdadera, se calculan los ingresos multiplicando por cinco la cifra de alquiler.

2.º Como quiera que se computa la cantidad de 120 pesetas mensuales en todos los pueblos de esta provincia por importe de los gastos de alimentación y uso de casa para los servidores domésticos, hay que considerar que la persona a quien sirven y cualquiera de sus hijos son de condición igual o superior, o sea que gastan al menos 120 pesetas mensuales cada uno de los componentes de la familia sumando lo que representa el gasto de los familiares, computado como antes se dice, más el de los servidores domésticos y su sueldo, tendremos los ingresos mínimos con que efectivamente cuenta la familia.

3.º Es errónea la consideración de que ingresos familiares son únicamente las cantidades que se ahorran; además de esta cantidad hay que sumar lo que se gasta en comer, vestir, diversiones, instrucción y educación de los componentes de la familia, y además todo aumento en cantidad o va-

lor del patrimonio en tierras, ganadería, etc.

Una vez examinada la hoja de que se trate, si la Delegación considera que debe variarse la clasificación, lo hará inmediatamente, comunicándolo al interesado, y si éste no justifica de manera plena que la declaración suscrita primeramente era cierta (a cuyo efecto se exigirán por la Delegación las certificaciones o documentos necesarios), quedará firme el cambio de categoría.

Como quiera que después de la nueva clasificación hay muchos pueblos de la provincia en que la distribución de los racionados en categorías ha quedado igual que estaba antes de hacerse, y en otros apenas si han sufrido aumento los clasificados en 1.ª y 2.ª (lo que no puede admitirse, dado el incremento notable que en los últimos años ha tenido la riqueza agrícola y ganadera de la provincia, que es factor primordial de los pueblos de ella), se hace preciso que, a la mayor brevedad, se verifique escrupulosamente la revisión mencionada, de la totalidad de las declaraciones presentadas, con lo que se logrará un apreciable aumento de clasificados en 1.ª y 2.ª categoría, y se evitará el que, fundadamente, puedan suscitarse críticas a esta labor clasificatoria.

Una vez hecha la revisión ordenada, se confeccionará un resumen por cada Delegación local de cómo queda clasificada en categorías la población de su término, el cual será enviado a esta provincial antes del día 13 del próximo Septiembre, por lo cual, deben comenzar a realizarse inmediatamente las operaciones mencionadas, al objeto de que queden ultimadas con tiempo suficiente para la fecha referida.

Soria 8 de Agosto de 1946.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Jesús Posada.—Sres. Delegados locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia. 1746

Circular núm. 73.

Junta provincial de Precios

Por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes (referencia núm. 116.365. de 28-1946), ante la falta de saquerío que observa en la in-

Comisión Gestora de la Diputación provincial de Soria

CONCURSILLO

En cumplimiento de lo acordado por esta Corporación en sesión de este día se abre uno para la adquisición de una alfombra en colores, que habrá de colocarse en el estrado del salón de sesiones, de este Palacio provincial. Tendrá una extensión superficial de 10 metros por 6 de ancho (lineales). Se procurará que los colores armonicen con el estilo y color blanco del mismo y expresando su calidad.

Podrán tomar parte los comerciantes de esta capital y provincia, presentando en el plazo de ocho días sus

proposiciones, precios y muestras, en sobre cerrado, con el reintegro debido incluyendo su colocación que será de cuenta del concursante. El pago será al contado.

La Comisión adjudicará el concursillo a la proposición que crea más conveniente o rechazarlas todas, sin que contra su acuerdo quepa la utilización de recurso alguno administrativo.

Soria 14 de Agosto de 1946.—El Presidente, Rafael Arjona.—P. A. de la C. G., José Cacho.

Precios de venta

Sin impuestos, incluido envase:

En fábrica, 2'335 pesetas kilogramo. Al público, 2'70 id. id.

La fabricación de esta clase de jabón responderá al cumplimiento de las siguientes condiciones mínimas:

Elaboración a base de colofonia, sin grasa y en trozos de 250 y 500 gramos.

Riqueza mínima de ácidos resinosos, 50 por 100.

Alcali libre máximo, expresado en hidróxido sódico, 0'2 por 100.

Grado de humedad y carga inerte, se limitarán de modo que el producto tenga la dureza y el poder detergente necesarios para su utilización como tal sustitutivo de jabón.

Para poder elaborar esta clase de sustitutivo, el industrial interesado deberá obtener la previa autorización de la Delegación provincial de Industria.

Queda anulada la anterior resolución de dicha Secretaría general Técnica, referencia S. 5. 4476-38, de fecha 5 de Diciembre de 1945.

Soria 13 de Agosto de 1946.—El Gobernador civil Presidente, Jesús Posada.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general. 1764

dustria harinera motivada por la escasez de materia prima para su fabricación, se ha resuelto modificar el depósito de garantía actualmente en vigor, para los de yute y esparto, según dispone la orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de Agosto de 1942, estableciéndose para lo sucesivo la cantidad de quince pesetas por unidad.

Los envases deberán llevar estampados a tinta el nombre del fabricante o razón social, como propietario de los mismos, con objeto de que los receptores de la harina, devuelvan a cada industrial los sacos que han recibido.

Soria 13 de Agosto de 1946.—El Gobernador civil-Presidente, Jesús Posada.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes-Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, fabricantes de harina y demás industriales del ramo de la provincia.

Circular núm. 74

Junta provincial de Precios

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes (referencia número 116.366, de 2-8-1946), comunica a este organismo, que por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, en resolución S. 5. 4476 38, de 16-7-1946, se han dictado las siguientes normas sobre precios y condiciones de venta del jabón colofónico:

GOBIERNO DE LA NACION
MINISTERIO DE AGRICULTURA

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: La orden de este Ministerio de 30 de Enero de 1939, dictada en ejecución de la ley de 7 de Octubre de 1938, dispuso en su artículo 17, que los olivares, viñedos y regadíos se considerarían cotos cerrados, pudiendo disponer los cultivadores libremente de sus aprovechamientos. A su vez, la orden ministerial de 30 de Julio de 1941, desarrollando la propia ley, reiteró en su artículo 10 tal precepto, agregando que se considerarían olivares y viñedos a los expresados fines, aquellos terrenos en que dicha explotación sea la normal y predominante. Estas dos disposiciones tienen su fundamento en la especialidad de tales cultivos que impone la prohibición de entrada de ganados, en evitación de los posibles daños que a las explotaciones de esta índole puedan causarse.

La propia razón aconseja otorgar el mismo trato ampliando la exclusión de la ordenación comunal de pastos, a los terrenos con plantaciones permanentes de algarrobos. A ello se une la circunstancia de que con motivo de las heladas sufridas en el pasado Enero, buena parte de los algarrobos hubo de ser talada al ras del suelo; con ello, los brotes tiernos de los árboles están expuestos al riesgo de destrucción por los ganados que pastan en los terrenos lo cual ocasiona un grave problema en la producción del referido cultivo.

Para remediar tal situación, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Los terrenos o parcelas con plantación predominante de algarrobos se considerarán cotos cerrados, y quedarán excluidos del régimen de concentraciones temporales dispuesto en la legislación sobre aprovechamientos de hierbas, pastos y rastrojeras.

Art. 2.º Los aprovechamientos de pastos que se encuentren en curso a la publicación de la presente orden y en los que existan terrenos o parcelas con plantaciones predominantes de algarrobos, serán revisados de oficio por las Juntas Sindicales Agropecuarias, o, en su defecto, por las Juntas locales de Fomento Pecuario, excluyéndose de los terrenos o parcelas aludidos y rebajándose del precio del remate la parte correspondiente a los mismos por el tiempo que reste al aprovechamiento.

Art. 3.º Contra las resoluciones que en aplicación de la presente orden dicten las expresadas Juntas se podrán interponer los recursos regulados en la legislación vigente.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 7 de Agosto de 1946.—REIN.—Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 12 de A.)

Ilmos. Sres.: Por la orden de este Ministerio de fecha 19 de Septiembre de 1945, se determinaron las superficies mínimas de barbecho destinadas a sembrarse en la próxima sementera con trigo y centeno, independientemente de los barbechos que hubieran de realizarse para los restantes cereales de otoño, fueren o no sembrados.

Desde aquella fecha la situación alimenticia en el mundo ha empeorado sensiblemente, lo que obliga a forzar por todos los medios a nuestro alcance la producción de alimentos.

Aunque la cosecha que se recoge en

los momentos actuales es superior a la de años anteriores, la escasez mundial se ha de dejar sentir aún durante algunos años, y nuestra Patria debe contribuir, en la medida de sus fuerzas, para aliviar la misma, disminuyendo las importaciones que precisan nuestras necesidades alimenticias.

La principal medida que puede adoptarse en la hora presente es el aumento de la superficie sembrada, y teniendo en cuenta que en esta fecha, aquellos barbechos que se ordenaron realizar en algunas provincias no se han efectuado totalmente, ya sea por las condiciones meteorológicas del año o por errores padecidos al fijar aquellas superficies a los términos municipales o a determinadas fincas en ellos enclavadas; y no debiendo ser estos motivos suficientes para que venga mermada la superficie de siembra de trigo y centeno en el próximo año agrícola, sino que debe ampliarse todo lo posible, procede tomar las medidas oportunas que garanticen la producción de cereales panificables y, para ello, rectificar si es preciso algunas de las superficies señaladas, tanto a los términos municipales como a los predios sitios en los mismos; de tal forma que la sementera se haga en las mejores condiciones y sea, si cabe, superior a la fijada orden ministerial.

Por todo ello, y de acuerdo con el artículo 11 de la ley de 5 de Noviembre de 1940,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Dentro del plazo comprendido entre la fecha de publicación de la presente orden en el *Boletín oficial del Estado* y el 25 de Agosto del corriente año, las Jefaturas Agronómicas revisarán y rectificarán las superficies mínimas señaladas con destino a siembra de trigo y centeno para cada término municipal de su provincia, de acuerdo con las normas dadas por la Dirección general de Agricultura, en cumplimiento de la orden de este Ministerio de 19 de Septiembre de 1945.

Esta rectificación deberá hacerse teniendo en cuenta las características agronómicas de los distintos términos municipales, aumentando las superficies señaladas a aquéllos en que sea posible, y en ningún caso podrá disminuirse la superficie señalada a ninguno de ellos sin previa propuesta y autorización de la Dirección general de Agricultura; ni tampoco deberán disminuir las superficies totales señaladas para trigo y centeno a la provincia, sino por el contrario, debe procurarse un incremento de las mismas.

Art. 2.º Las Juntas Agrícolas locales o, en su caso, las Juntas Sindicales Agropecuarias, a la vista de las superficies rectificadas que les sean señaladas por la Jefatura Agronómica, procederán a su vez a rectificar las superficies mínimas obligatorias correspondientes para la siembra de trigo y centeno de cada finca del término municipal, de acuerdo con las normas señaladas a tales fines, y la capacidad y aptitud de las mismas, sin

que en ningún caso pueda tampoco resultar de estas rectificaciones una superficie total, para trigo y centeno en el término municipal, menor de la que fije como mínima la Jefatura Agronómica.

Durante todo el mes de Septiembre las referidas Juntas expondrán en el tablón de anuncios del Ayuntamiento respectivo las listas por orden alfabético de los cultivadores del término, en las que figuren las superficies que vienen obligados a sembrar de trigo y centeno, como mínimo, en la próxima sementera. Dichas superficies serán también comunicadas directamente por las Juntas a los interesados.

Art. 3.º Si por las condiciones meteorológicas, o por otras circunstancias, en ciertas fincas no se han podido terminar los barbechos señalados en su día, o las superficies anteriormente fijados para éstos han sido inferiores a las que corresponden a las fincas, ello no será obstáculo para dejar de sembrar la total superficie que para trigo y centeno se fijen de nuevo en cumplimiento a lo que en la presente orden se dispone.

A tales fines los barbechos realizados se aprovecharán primeramente, para la siembra de trigo, y si no es suficiente el terreno barbechado, se sembrará también trigo sobre selvas, rastrojos o eriales hasta completar la superficie ordenada para este cereal. Los restantes cereales y leguminosas deberán por tanto sembrarse también en este caso sobre rastrojos o eriales, aprovechando las mejores tierras disponibles.

Art. 4.º Los cultivadores directos de las fincas podrán recurrir contra las nuevas superficies señaladas por las Juntas ante la mismas, con anterioridad al día 15 de Septiembre próximo, y éstas resolverán las reclamaciones antes del 22 del mismo mes.

En última instancia, y contra dicha resolución cabrá recurso ante la Jefatura Agronómica provincial, la cual resolverá en definitiva, antes del día 5 de Octubre.

Art. 5.º Los cultivadores de trigo, demás cereales y leguminosas que sin causa previamente justificada siembren de dichos granos superficies inferiores a las ya señaladas para algunos, o a las que en momento oportuno puedan fijarse para los restantes, serán sancionados de acuerdo con la ley de 5 de Noviembre de 1940 y disposiciones complementarias, y, además, estarán obligados a la entrega al Servicio Nacional del Trigo del cupo forzoso que corresponda a la superficie de siembra que les hubiesen sido asignada. Los Jefes provinciales del Trigo se abstendrán de abonar a preciado cupo libre ninguna cantidad de trigo a aquellos agricultores que en su declaración C-1 no hayan reservado para siembra las cantidades de grano necesarias para la superficie mínima que les haya sido asignada, o no hayan sembrado la superficie que se les haya asignado.

Art. 6.º Los cupos de entrega obligatoria de trigos señalados a cada

agricultor, guardarán la debida relación con la fertilidad de sus tierras, pero deberán ser siempre proporcionales a la superficie de siembra fijada a cada uno de ellos, de tal modo, que si alguno siembra de trigo una superficie mayor que la que le ha sido marcada con carácter obligatorio, se le reconocerá como de cupo excedente la totalidad de la cosecha obtenida en la extensión incrementada que, por tanto, no podrá ser considerada, en ningún caso, como base para aumentar el cupo de entrega forzosa. Por el contrario, si un productor de trigo siembra de dicho cereal una superficie inferior a la que le haya sido ordenada, sufrirá las sanciones que se indican en el artículo anterior.

Art. 7.º Todos los cultivadores de trigo vienen obligados a dar cuenta a la Junta correspondiente de la fecha de terminación de sus operaciones de siembra, y, a partir del 30 de Noviembre, dicha Junta deberá comunicar mensualmente el estado de las siembras de trigo, en el conjunto del término municipal a las Jefaturas Agronómicas.

Art. 8.º La omisión o negligencia en el cumplimiento de lo dispuesto en la presente orden, por parte de las Juntas agrícolas o Juntas sindicales agropecuarias, será comunicada por las Jefaturas Agronómicas a los Gobernadores civiles de las provincias respectivas, para que, de acuerdo con lo dispuesto en la ley de 5 de Noviembre de 1940 y en las disposiciones transitorias 26 y 27 de la orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de Marzo de 1945, se impongan las correspondientes sanciones, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa que proceda a otras autoridades y organismos pertinentes, si la falta origina graves daños a la producción nacional.

Art. 9.º La Dirección general de Agricultura tomará las oportunas medidas para el más exacto cumplimiento de lo que se dispone.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 7 de Agosto de 1946.—REIN.—Ilmos. Sres. Director general de Agricultura y Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

(B. O. del E. del día 12 de A.)

Intervención de Hacienda de la provincia de Soria

Clases Pasivas

En cumplimiento de lo ordenado en circular de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas del 25 de Noviembre de 1943, se pone en conocimiento de los interesados haberse recibido en esta Delegación de Hacienda las órdenes de consignación que a continuación se detallan:

Montepío militar

Eugenio Herrero Nicolás.
Nicasia Dolado Momblona.
Bernardino Duro Revuelta.
Julia y Lucía Viciosa Sabando.

Imprenta provincial.